

Ciento cincuenta y uno 151

-1-
muo

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Y, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACIÓN
682-2012

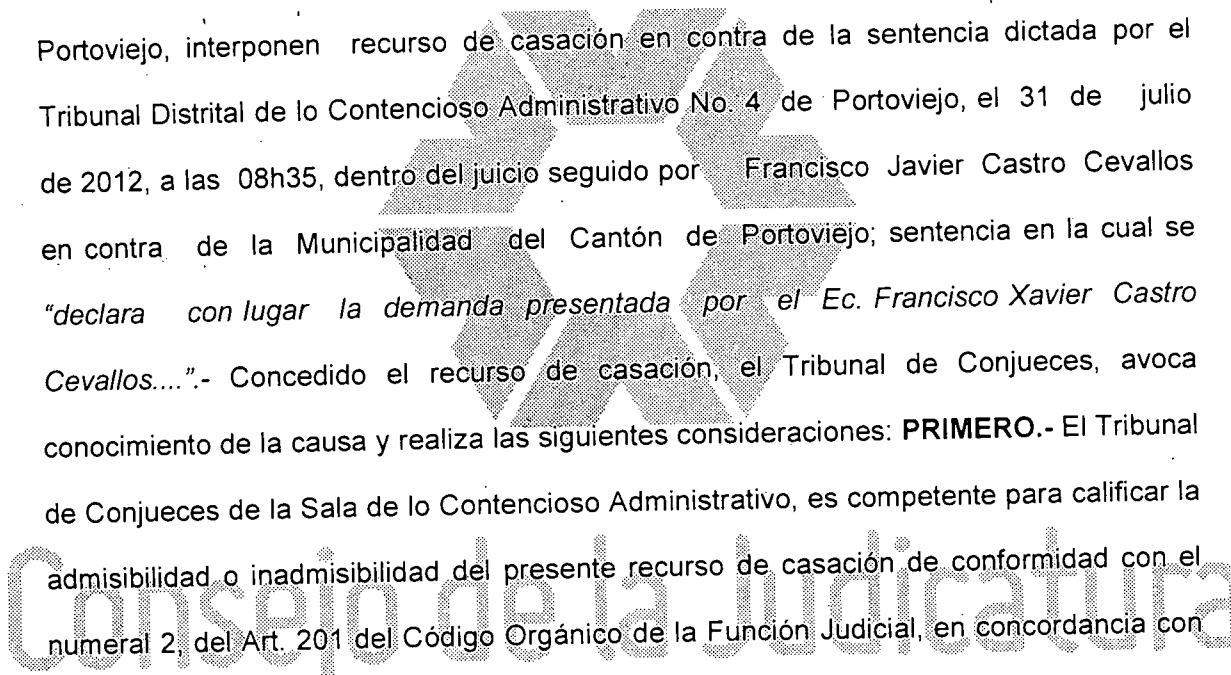
COPIA CERTIFICADA

Resolución No. 389-2013

CONJUEZ PONENTE: Abg. Héctor Mosquera Pazmiño

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 30 de mayo de 2013.- Las 10h25.-

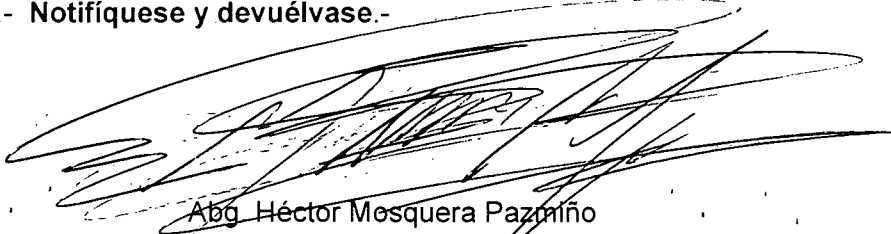
VISTOS: (682-12) El Dr. Humberto Manabí Guillem Murillo y el Dr. David Antonio García Looor Alcalde, y Procurador Sindico de la Municipalidad, del Cantón de Portoviejo, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, el 31 de julio de 2012, a las 08h35, dentro del juicio seguido por Francisco Javier Castro Cevallos en contra de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo; sentencia en la cual se *"declara con lugar la demanda presentada por el Ec. Francisco Xavier Castro Cevallos..."*.- Concedido el recurso de casación, el Tribunal de Conjuces, avoca conocimiento de la causa y realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. **SEGUNDO.**- Verificada la oportunidad del recurso de casación, se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal que contempla el Art. 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO.**- La Corte Nacional de Justicia ha manifestado insistentemente que el recurso de casación es un instrumento jurídico extraordinario, cuyo empleo exige el cumplimiento riguroso y oportuno de ciertos requisitos previstos en la Ley de Casación, entre los que se cuenta la determinación de la causal general, la causal específica, la determinación de las normas que se estiman infringidas y la fundamentación que vincula el cumplimiento de estos requisitos con las acusaciones que se alegan.- Los recurrentes determinan la sentencia recurrida y las partes procesales; alega, la infracción de los artículos: 76,



numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 63 numeral 45 inciso segundo, 69 numeral 25, 174 y 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente a la fecha que se expide la Acción de Personal; Arts. 30 y 31 literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Art. 92 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público y Art. 203 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y carrera Administrativa y de Unificación Homologación de la Remuneraciones del Sector Público. La infracción que acusa es la "falta de aplicación" de los referidos artículos; y, lo hace invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO:** Una vez analizado el recurso, se observa la falta de fundamentación de los recurrentes respecto de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, era su obligación para justificarla conforme a derecho, atacar cada una de las normas jurídicas de derecho que nomina como infringidas, explicando al Tribunal de Casación, cómo la infracción de las mismas ha sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; no basta con hacer un simple alistamiento de las normas que se presume han sido violentadas al dictarse la sentencia; completando en el recurso de casación lo que en la doctrina se conoce como proposición jurídica completa.- Si los recurrentes no plantean tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado.- Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: *"La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió*

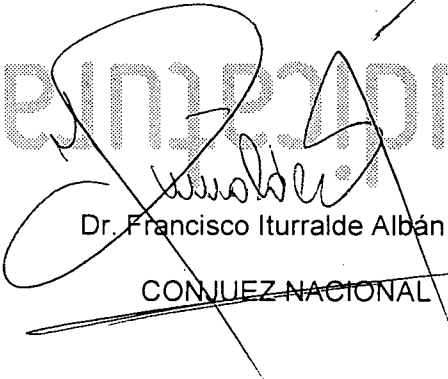
en la infracción". (Tomado de "LA CASACION CIVIL EN EL ECUADOR". Dr. Santiago Andrade Ubidia, Quito, 2005; Págs. 200 y 201); así mismo, José Santiago Nuñez Aristimuño, en la página 38 de su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del Recurso de Casación" dice: *"La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.-Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción".-* **QUINTO:** Está plenamente establecido los requisitos formales que en el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria y conforme contempla el artículo 6 de Ley de Casación, pues mediante el recurso de casación se efectúa el control de legalidad de la sentencia impugnada, puesto que ello delimitan el accionar del juez de casación, atento el carácter restrictivo, formal, extraordinario y completo del recurso de casación con aplicación al principio dispositivo contemplado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde las partes son sujetos activos del proceso y que sobre ellos recae el derecho de iniciarlos y fijar su objeto, mientras que el juez dirige y decide la controversia.- El Tribunal no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar, de oficio, el ámbito de la causal que no se hubiere invocado, ni efectuar interpretación extensiva respecto a las normas y modos de infracción que no fueron planteados o que se plantearon deficientemente.- Por las consideraciones que anteceden

y al no cumplir el recurso con los presupuestos del Art. 6 de la Ley de Casación,
particularmente con el numeral 4 de la norma, este Tribunal inadmite el recurso de
casación. - Por comisión de servicios concedida a la Secretaria Titular, actúe la doctora
Yashira Naranjo Sánchez como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso
Administrativo.- **Notifíquese y devuélvase.-**



Abg. Héctor Mesquera Pazmiño

CONJUEZ NACIONAL



Dr. Francisco Iturralde Albán

CONJUEZ NACIONAL



Dra. Daniella Camacho Herold

CONJUEZA NACIONAL

CERTIFICO.-



Dra. Yashira Naranjo Sánchez

SECRETARIA RELATORA

Qui...